

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN impetrado por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2016-00005-00

PROCEDENCIA FGN: 13521 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

AFFECTADOS: JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ CC. 91.506.039; VIVIANA ANDREA LÓPEZ GÓMEZ CC. 63.563.007, Herederos Indeterminados de CIRO BOHÓRQUEZ, MARÍA ELENA ARIAS DE RAMÍREZ CC. 25.017.962, WILLIAM RICO PINZÓN CC. 91.251.501.

BIEN OBJETO DE EXT: Folios de Matrícula Inmobiliaria: 300-160847- Local 113; 300-160896- Local 214; 300-160925 – Local 243; 300-160927 Local 245 Centro Comercial Bucacentro, ubicado en la Calle 33 Nos. 18-26, 36 y 42 de la ciudad de Bucaramanga- Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Procede el Despacho a darle cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., que mediante providencia del 5 de julio de 2022¹ ordenó emitir pronunciamiento sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado el día 24 de septiembre de 2021² por la Dra. CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, actuando en representación de la señora **GEORGINA HERRERA HAIMES**.

Entonces, según los artículos 60 y 61 de la Ley 1708 de 2014, al estudiar la viabilidad de conceder el recurso de alzada invocado, este operador judicial debe verificar si se cumplen o no los tres (3) requisitos establecidos en la norma, esto es el interés jurídico de quien impugna, la oportunidad procesal para hacerlo y la presentación y sustentación por escrito del motivo de disenso.

Así, si bien es cierto que se extrae del dossier que la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA**, le asiste interés jurídico para refutar la determinación adoptada, al actuar en nombre y representación de la señora **GEORGINA HERRERA HAIMES**, quien acudió a la actuación señalando ser dueña del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-160896** inmerso en el trámite; que la profesional del derecho manifestó su disenso y lo sustentó por escrito; no es menos cierto, que esto sólo ocurrió cuando ya se encontraba fenecido el término de 3 días previstos por la norma para tal efecto, pues la sentencia objeto de reproche fue notificada el día 16 de septiembre de 2021³:

¹ Ver folios 54 y 55 del Cuaderno No. 10 del Juzgado.

² Folios 288 a 295 del Cuaderno No. 9 del Juzgado.

³ Ver folio 265 del Cuaderno No. 9 del Juzgado.

procedente aplicar artículo 67⁴ de la Ley 1708 de 2014, por lo que lo pertinente en este evento es que se rechace por extemporáneo el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la Dra. **CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA**, actuando en representación de la señora **GEORGINA HERRAR HAIMES**, contra la sentencia proferida y notificada el 16 de septiembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO ELECTRONICO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: Contra la decisión que **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo al numeral 5º del artículo 65⁵ de la Ley 1708 de 2014, soló procede el recurso de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR.

⁴ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, “El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior”.

⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. “**Apelación.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, **salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”.**